

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Noticias recibidas en las últimas 24 horas.— La faccion Luengo y la de Herrera han estado en Alares y Mina de Santa Guiteria exigiendo raciones y 200 rs. en metálico. Salieron en direccion de la provincia de Ciudad-Real, Cataluña. El brigadier Salamanca dice desde Capellades con fecha 20, que despues de penosísima jornada cayó sobre dicho punto, donde sabia estaba la faccion Miret, fuerte de 800 hombres y 80 caballos, en cuya poblacion entró por las montañas de las parte de Torre Claramunt. Despues de un vivo fuego, fué tomada la poblacion por los cazadores de Reus, saliendo el enemigo disperso en todas direcciones: subdividida la columna en dos

partes, de las cuales una se dirigió hácia Valvona y otra á Igualada en persecucion de la faccion, se disolvió esta en grupos de tres y cuatro hombres, los cuales ganaron la sierra arrojando en su huida mantas y armas. Se les han cogido caballos, bagajes con municiones, morrales, armas, mantas, boinas y otros efectos. Sus pérdidas seis muertos y 10 heridos, los nuestros seis heridos y algunos contusos. Asimismo el Jefe participa que Secinta fue atacado por 800 carlistas, á quienes rechazaron los voluntarios, causándoles bastantes bajas. Alcanzados nuevamente en Castellvill por los 300 de que se componia la columna que los persiguió, perdieron 15 muertos y muchos heridos, siendo las nuestras insignificantes.

Los carlistas dispersos en la accion de Bocairrente y Bañeras marchaban muy desalentados para el Alarin y Fontanaris: los asociados

de la Cruz Roja encontraron en este sitio 50 muertos y 80 heridos, y segun aseveraciones de un prisionero carlista, los dispersos fueron muchos, arrojando armas y municiones en un barranco, y marchando estenuados de hambre y fatiga por no poder racionarse en el pais, creyéndose muerto el cabezalla Aznar.

Cartagena hizo ayer muy poco fuego: siguen adelantando los trabajos de las trincheras del centro y establecimiento de la batería izquierda, habiéndose estendido hasta el mar por la derecha las fuerzas sitiadoras, quedando completamente incomunicada la plaza por aquel costado.»

Lo que he dispuesto se publ que en este periódico oficial para la general inteligencia.

Cordoba 24 de Diciembre de 1873.

El Gobernador
Antonio Quesada.

Núm. 1108.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Córdoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda íntegra la Real orden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se expresan.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de que lar terminado este servicio, es de diez días para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte días empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.^a Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposición de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el contador ó alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al contador ó alcalde que corresponda, quienes, por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos,

dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los alcaldes al gobernador de la provincia los documentos que les hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su retitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista y observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los contadores y los alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial, según proceda.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Señor gobernador de la provincia de...

Todo lo que hace público esta Intervención para que tanto las autoridades como los interesados cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta real orden, sirviéndose los señores alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones y verificarlo al señor Jefe de la Administración Económica de esta provincia en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al Sr. Gobernador civil.

Córdoba 18 de Diciembre de 1873.—Rafael Jurado.

Poder Ejecutivo de la República

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Brigadier D. Manuel Keller y García.

Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. fecha 10 de Octubre próximo pasado, con el que remite copia del que desde Lisboa, donde se encontraba en uso de licencia, le fué dirigido en 28 de Setiembre anterior por el Teniente Coronel de ejército, Comandante segundo Jefe de la provincia de Badajoz del cuerpo de su cargo D. Gonzalo Chacon y Lopez, solicitando la separación del servicio, con renuncia de los grados, empleos y condecoraciones que disfruta.

El Gobierno de la República, con presencia de los antecedentes y conducta observada en este caso por el referido Jefe, ha tenido á bien disponer sea baja definitiva en el ejército; debiendo estamparse la correspondiente nota en su hoja de servicios de haberlo solicitado hallándose la Nación en estado de guerra, con sujeción á lo prevenido en la orden de 28 de Febrero último, y que esta resolución se publique en la «Gaceta» oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que voluntariamente ha perdido.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1873. Sanchez Bregua.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Segun lo dispuesto en el artículo 9.^o de la ley de 25 de Agosto último, el segundo plazo del empréstito que se autorizó por la misma vence el 31 del corriente mes, y desde el día siguiente debiera por lo tanto procederse á recaudarlo. Pero como el deseo de hacer mas llevadero ese gravámen á los contribuyentes hizo necesaria la próroga del vencimiento del primer

plazo por 15 días, que no terminan hasta los últimos del mes actual, á cuyo fin se dictó la orden de 9 del mismo; y por otra parte la equidad aconseja hacer extensiva la facultad de verificar el pago de ese segundo plazo en la misma forma é iguales valores que ha podido hacerse el del primero, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar:

Artículo 1.^o El cobro a los contribuyentes del segundo plazo del empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto último que debería hacerse en fin del mes actual, no se verificará hasta el día 20 de Enero de 1874.

Art. 2.^o Se admitirán en pago de la mitad del citado plazo los mismos valores que han sido admisibles en el del primero, segun lo dispuso por el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado.

Art. 3.^o La facultad concedida por el artículo anterior se entienda sin perjuicio de la indemnización acordada en la orden de 9 del corriente á los contribuyentes del primer plazo que no pudieron utilizar el beneficio concedido por el art. 1.^o del citado decreto.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

El decreto de 23 de Setiembre último dispuso una serie de medidas encaminadas, no solamente á proteger al comercio de buena fe, sino tambien á procurar la mejor administración y recaudación del impuesto de Aduanas. Acordadas ya las que deben formar la base de la línea represora del fraude en los rios Ebro y Gállego, es de todo punto necesario, si han de obtenerse resultados positivos con el planteamiento de la expresada línea, designar como zona fiscal una distancia conveniente al frente de las nuevas Aduanas, dejando, sin embargo, al comercio la libertad que exigen sus transacciones. En su virtud, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o Se designa como zona fiscal una distancia de 11 kilómetros al frente de las nuevas Aduanas y en dirección á las provincias donde existen las fuerzas carlistas, impidiendo funcionar las oficinas que en la extrema frontera tenia establecidas el Gobierno, ó sea á la margen izquierda del Ebro y derecha del Gállego, terreno en el cual puedan obrar las fuerzas del Resguardo, aprehendiendo cuantos efectos en él circulen sin llevar los requisitos establecidos.

Art. 2.º Dentro del espacio comprendido en la anterior distancia solo se considerarán como de circulación libre los caminos de hierro y carreteras generales y provinciales que abrace y conduzcan directamente á las Aduanas y en los cuales el Resguardo limitará su acción á acompañar los géneros á aquellas para su adeudo.

Art. 3.º Se tendrán como fraudulentas y sujetas á la acción penal que al efecto rige cuantas introducciones traten de realizarse y cuantos efectos se hallen por otros caminos ó vías que no sean los expresados.

Art. 4.º Se declara libre la circulación á retaguardia de las Aduanas, pudiendo solo ser detenidos y aprehendidos los géneros en este terreno, cuando desde las orillas de los mencionados rios fueren perseguidos por el resguardo, ó cuando estos hubiesen visto hacer la introducción por punto no autorizado.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañelo.

Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Fray Casimiro Herreros y Procuradores de las corporaciones religiosas de Filipinas pidiendo que sean excluidos del servicio militar los religiosos profesos destinados á las misiones de aquellas islas:

Visto el núm. 3.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Vista la regla 4.ª adicional de la ley de 17 de Febrero último:

Considerando que la pretensión del recurrente es perfectamente legal, toda vez que reuniendo los mencionados religiosos al publicarse la vigente ley de reemplazos los requisitos y condiciones que la de 30 de Enero exigía para que les fuera aplicada la exención contenida en el citado número, no puede privárseles del derecho que les asiste sin conculcar el principio de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo:

Considerando que esta misma es la opinión emitida por el Consejo de Estado al ser consultado por el Ministerio de Ultramar con motivo de la misma reclamación que motiva esta orden:

El Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, en quienes concurren

las condiciones exigidas al efecto por las leyes vigentes, se hallan exentos del servicio militar, conforme á lo dispuesto en el art. 74 de la mencionada ley de 30 de Enero de 1856.

De orden del Gobierno de la República, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1873. El Secretario general, José María Caleruelo.

Sr. Ministro de la Guerra.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1107.

Alcaldía popular de Lucena.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Octubre último.

Día 1.º de Octubre.

En esta sesión se acordó:

1.º Rechazar el apremio puesto por el Gobierno de provincia por cuentas de Beneficencia, y que el Alcalde oficie á dicha Autoridad para que se sirva levantarlo hasta que el asunto se termine por medio de fallo superior.

2.º Inscribir en el padron á varios vecinos de esta ciudad que no están incluidos y lo solicitan.

3.º Acceder á la instancia de Juan Moreno Ortiz, para que José de Búrgos García satisfaga con él un censo de propios, cuya finca poseen.

4.º Nombrar para recaudador del repartimiento general de 1873 á 74 á D. Juan Bautista Domingo Nin, y autorizar al Alcalde para otorgar la Escritura.

5.º Encargar al Alcalde para llenar las formalidades reglamentarias para el nombramiento de guarda jurado de José Chacón Romero, solicitada por D. Pedro Lozano.

6.º Admitir la dimisión del Director del Hospital de San Juan de Dios y nombrar su reemplazo.

Día 8 de Octubre.

En esta sesión se acordó:

1.º Inscribir en el padron de vecinos varias personas que no lo están siéndolo y lo solicitan.

2.º Ceder á Antonio Guerrero García ciento un metros superficiales sobrantes de la vía pública, gratuitamente.

3.º Habilitar á Miguel Carrasco Santaella la certificación que solicita con arreglo al amillaramiento.

4.º Que lar enterada la Corporación de la circular del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 2 del actual, por la que de orden del Poder ejecutivo se suspenden las elecciones de Diputados provinciales.

5.º Acceder, de acuerdo con el dictámen de la comisión de Hacienda, á la instancia de D. Tomás Muñoz sobre el pago que solicita de réditos de un censo de propios.

6.º Verificar reparo de empiedro en varias calles de esta ciudad.

7.º Aprobar todo lo dispuesto por el Alcalde acerca del cumplimiento del decreto de 18 de Setiembre último referente á la requisita de caballos, y autorizarle para que termine este servicio.

8.º Prestar cumplimiento al decreto de 18 de Setiembre último para la organización de la Milicia Nacional, y autorizar al Alcalde para que adopte todas las medidas que tiendan á su ejecución.

9.º Prestar cumplimiento al Decreto de 2 del corriente sobre nuevos impuestos, tan luego como el Sr. Ministro de Hacienda dicte instrucciones para su ejecución.

10.º Inscribir en el padron de vecinos á varios sujetos que han justificado serlo.

11.º Aprobar la cuenta de suministros á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último, y que se haga efectiva por el Depositario en la recaudación de contribuciones.

Día 15 de Octubre.

En esta sesión se acordó:

1.º Inscribir en el padron de vecinos á varios individuos por estar sus pretensiones conformes á la ley.

2.º Pasar á la comisión de Hacienda para informe la instancia de Gerónimo Burguillos sobre diferencia en los réditos de un censo del caudal de propios.

3.º Acceder á la instancia de José Santaella Afán y que se le espida certificado según resulte del amillaramiento.

4.º Quedar enterada la corporación del oficio del Gobernador de la provincia sobre aprobación de la escuela dominical.

5.º Aprobar el proyecto de mausoleo solicitado por Doña Dolores Fogosa.

6.º Acceder á la instancia de D. Avelino Bautista Dávila para que se fije edad al caballo que tiene registrado.

7.º Aprobar el expediente formado para la requisita de caballos, y que se remita al Gobierno de provincia copia de la lista espuesta al público.

8.º Registrar y deducir copia, para que se archive, del título de la

escuela Dominical de D.ª Francisca Romero Chamizo.

9.º Aprobar los gastos causados con motivo de la requisita de caballos y que se satisfaga del capital de imprevistos.

10.º Pasar á la comisión de Hacienda para informe los cuarenta y siete expedientes de apremio de primero y segundo grado de la contribución territorial de 1872-73.

11.º Prestar cumplimiento á la orden para bonificar á los contribuyentes en sus cuotas.

12.º Restablecer la plaza de escribiente del hospital de San Juan de Dios y reponer en ella al que la desempeñaba al suprimirse.

13.º Designar regidores de plaza para el mes actual.

14.º Autorizar al Alcalde para que disponga la adquisición de uniformes de invierno para los porteros de la corporación.

Día 22 de Octubre.

En esta sesión se acordó:

1.º Hacer presente al Sr. Gobernador de la provincia por contestación á un oficio de diez y seis del actual, que la causa de haber declarado soldado la corporación á Francisco Corpas Mora, ha sido su falta de presentación.

2.º Acceder á la instancia de Margarita Ramirez pidiendo se declare fallida la partida señalada á su marido en el repartimiento general de 1872-73, por haber aquel fallecido y pesar esta sobre las utilidades de su oficio.

3.º Ordenar al recaudador del repartimiento general de 1872-73 admita sin costas el pago de su cuota á Miguel Gonzalez Garcia, por no haber llenado las formas legales.

4.º Separar de su cargo á un agente municipal y nombrar su reemplazo.

5.º Reparar de empiedro varias calles de esta ciudad.

6.º Inscribir en el padron de vecinos varios individuos que han justificado serlo y lo solicitan.

Día 29 de Octubre.

En esta sesión se acordó:

1.º Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

2.º Inscribir en el padron de vecinos á varios sujetos que han justificado serlo y lo solicitan.

3.º Pasar á la comisión de pósitos para que informe la instancia de Doña Josefa Romero en que solicita un préstamo de indicado establecimiento.

4.º Acceder á la instancia del maestro elemental D. José Bujalance sobre cerrar con cristales las ventanas de su clase.

5.º Espedir conforme á lo que resulte del amillaramiento, la certificación que solicita Joaquín Cortés.

6.º Adicionar á la lista de caballos requisados uno de D. Rafael Valcarcel y otro de D. Pedro Muñoz Molero, que lo solicitan.

7.º Pasar á informe de la comision de presupuestos y arbitrios la instancia de D. José Orellana Garcia para que se le exceptue del pago en el repartimiento general de 1871-72.

8.º Pasar tambien á informe de la misma comision la instancia de Pedro Murillo en que hace igual reclamacion en el repartimiento de 1872-73.

9.º Declarar incobrable la cantidad de trescientas treinta y una pesetas treinta céntimos del repartimiento general de 1871-72, conforme al párrafo 4.º, regla 1.ª artículo 131 de la ley municipal.

10. Dar cuenta á la Junta municipal de los cincuenta y siete expedientes de apremio por contribucion territorial.

11. Verificar varios reparos y encalo en el cementerio de Nuestra Señora Maria Santísima de Ara-celi.

12. Separar de su cargo á un Alcalde de barrio y no mbrar otro en su reemplazo.

13. Separar de su cargo al Jefe de la fuerza de vigilantes y nombrar su reemplazo.

Lucena 25 de Noviembre de 1873.— El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 27 de Noviembre de 1873.

Aprobado, remítase al Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial.»

Así lo acordó el Ayuntamiento en sesion del día de ayer, y lo firma el presidente, de que certifico.— Pedro Muñoz Valle.— Federico Alvarez de Sotomayor.

Núm. 1104.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.— Negociado de Universidades.— Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 1.º de Junio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó

tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucción pública en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento, métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Diciembre de 1873.
— El Director general, Juan Uña.

ANUNCIOS.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos,

en vista de las hojas entendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales en tregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Car. eteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comi-

sionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Atba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.